



Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

OFICIO DE PRESENTACIÓN

Asunto: Se presenta medio de impugnación

ACTO IMPUGNADO: TEEA-RAP-009/2023 Y
ACUMULADOS.

HONORABLES MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E S .

Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Adolfo López Mateos 609 barrio el llanito de la zona centro de esta ciudad Aguascalientes, así como el correo electrónico cm.brandon@hotmail.com, y autorizando a los CC. Lic. Israel Chaparro Media, y/o Lic. Gerardo Triana Cervantes, y/o Lic. Magaly Sandoval Sánchez y/o Lic. Marisol Trejo Serrano, y/o Lic. Héctor Mariano Amézquita Ángeles, y/o Lic. Humberto Ruaro Pérez, y/o Lic. José Guadalupe



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de medio de impugnación en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS, emitida por este Tribunal Electoral, firmado y signado por firmado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.	2
X				Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS, emitida por este Tribunal Electoral, firmado y signado por firmado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.	48
Total					50

(0151)

Fecha: 05 de noviembre de 2023.

Hora: 17:40 horas.



Lic. María del Carmen Ramírez Zúñiga
Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

Ortega Tiscareño, y/o Lic. Juan Gerardo Ibarra Díaz de León, y/o Lic. Salvador Gallegos Muñoz, y/o Lic. Néstor Figueroa Medina, y/o María Fernanda Santacruz Chávez, y/o Lic. Diego Guadalupe Victoria Escorza, y/o Lic. Romelia Guadalupe Flores Galindo, y/o Lic. Beatriz Mariana Victoria Escorza, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a promover el presente medio de impugnación por la vía de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** y/o **JUICIO ELECTORAL** a fin de controvertir la resolución del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS, para los efectos legales conducentes.



LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Asunto: Se presenta medio de impugnación.

ACTOS IMPUGNADO: sentencia del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ACUERDO RELATIVO: Acuerdo CG-A-40/23 del Consejo General del instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

HONORABLES MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN EL PLENO SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E S .

Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada ante

dicha autoridad y en el asunto que nos ocupa, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en primera término, el correo electrónico cm.brandon@hotmail.com, en segundo término la cuenta brandonamauri.cardona2 del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y finalmente en tercer término el domicilio ubicado en Av. Adolfo López Mateos 609 barrio el llanito de la zona centro de la ciudad de Aguascalientes, y autorizando a los CC. Lic. Israel Chaparro Media, y/o Lic. Gerardo Triana Cervantes, y/o Lic. Magaly Sandoval Sánchez y/o Lic. Marisol Trejo Serrano, y/o Lic. Héctor Mariano Amézquita Ángeles, y/o Lic. Humberto Ruaro Pérez, y/o Lic. José Guadalupe Ortega Tiscareño, y/o Lic. Juan Gerardo Ibarra Díaz de León, y/o Lic. Salvador Gallegos Muñoz, y/o Lic. Néstor Figueroa Medina, y/o María Fernanda Santacruz Chávez, y/o Lic. Diego Guadalupe Victoria Escorza, y/o Lic. Romelia Guadalupe Flores Galindo, y/o Lic. Beatriz Mariana Victoria Escorza, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 base VI. y 99 fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numerales 1., 2. y 3., 3 numeral 2. inciso d), 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1., fracciones I. II. y III., 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; puntos de acuerdo del PRIMERO al SEXTO del ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales. y demás relativos al asunto que nos ocupa, vengo a presentar el medio de impugnación en la vía de **JUICIO DE**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS. emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 1 de noviembre de 2023.

En atención a lo dispuesto por el 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala lo siguiente:

REQUISITOS FORMALES

1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR

Requisito que se satisface a la vista del presente recurso, precisando que la parte actora es el Partido Revolucionario Institucional por medio del suscrito en mi calidad de Representante propietario.

2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Requisito que se cumple en el proemio del presente escrito.

3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se colma en el apartado correspondiente del presente escrito.

4. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Requisito que se señala debidamente en el proemio del presente curso, el cual se precisa es la resolución del expediente TEEARAP-009/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

6. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente escrito.

7. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se satisface a la vista del presente escrito.

Señalado lo anterior, se procede al desahogo de los requisitos especiales del Juicio de Revisión Constitucional previstos en el artículo 86 numeral 1. incisos de la a) a la f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se hace a tenor de lo siguiente:

1. QUE SEAN DEFINITIVOS Y FIRMES;

Como se observa, la sentencia recurrida es definitiva puesto que se pronuncia y resuelve sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito.

2. QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Dicho requisito se colma en razón de lo siguiente:

A. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los argumentos que a continuación se verterán.

B. Indebida fundamentación y motivación. porque la sentencia que ahora se recurre, no encuentra fundamentación, sin considerar en ningún momento, las reglas particulares aplicables al caso concreto, por los argumentos que a continuación se verterán.

C. Vulneración al derecho al debido proceso. La resolución que se recurre viola el derecho al debido proceso de la parte que represento, al no cumplir con el principio de EXHAUSTIVIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA y

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN por los argumentos que a continuación se verterán.

3. QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES;

La determinancia radica en que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes Confirma el Acuerdo CG-A-40/23 del Consejo General del instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, mismo que, como se expresó en el Recurso de Apelación, resulta violatoria de los derechos de mi representada, del proceso en general y de los principios rectores del derecho en materia electoral.

4. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES;

Situación que es factible puesto que el acto vulnerado, en su reparación, puede efectuarse al no haber causado estado dicha resolución.

5. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS;

De forma homóloga, la reparación puede suscitarse de forma correcta de conformidad a lo dispuesto por la Agenda Electoral del Proceso Concurrente 2023-2024 en la entidad.

6. QUE SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO.

Como se observa, el presente medio de impugnación versa en contra de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, instancia inmediata anterior al presente medio y, por consiguiente, consecuente a la cadena impugnativa planteada en la normatividad electoral aplicable.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. OPORTUNIDAD. El Juicio de Revisión Constitucional es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en sesión celebrada en fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de tal manera que resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia, y al devenir de un acto propio del proceso electoral, este se encuentra dentro de los cuatro días siguiente a que se tomó el acuerdo.

II. LEGITIMACIÓN. De conformidad al artículo 88 numeral 1., incisos de a) al d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen reconocida la legitimación, así a interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, de conformidad al artículo 13 numeral 1, inciso a) fracción I. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. PERSONERÍA. En términos del artículo 12 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería esta parte recurrente está debidamente acreditada.

IV. INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que la resolución que se recurre resulta contraria tanto a los derechos de la parte que represento como a la normatividad en materia electoral, como se desarrollará en el presente medio de impugnación.

V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El requisito precisado también está colmado, en virtud de que las leyes aplicables no prevén algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

VI. COMPETENCIA. A juicio de esta representación, se actualiza la competencia de la Sala Regional Correspondiente A La Segunda Circunscripción Plurinominal, Con Sede En La Ciudad De Monterrey, Nuevo León Del Tribunal Electoral Del

Poder Judicial De La Federación, puesto que al existir un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral jurisdiccional local, se debe hacer una interpretación y análisis del supuesto en comento. En consecuencia, a juicio de esta parte recurrente se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho en las que se funda el presente medio de impugnación.

HECHOS

- 1. Acuerdo.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG-A-33/23 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTE
- 2. Inicio del Proceso Electoral.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió mediante sesión extraordinaria la DECLARATORIA DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.
- 3. Acuerdo.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG-A-40/23, en conjunto a sus dos anexos, nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE

AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

4. **Recurso de Apelación.** Inconforme con el acuerdo antes señalado, el suscrito presenté medio de impugnación en la vía de Recurso de Apelación ante la autoridad responsable, asignándole el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el número de expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS.
5. **Sentencia.** En fecha 1 de noviembre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió sentencia pronunciándose sobre el asunto referido, confirmando el acto impugnado.
6. **Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con lo anterior es que vengo a presentar Medio de Impugnación en contra de la sentencia antes citada.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.-

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la sentencia del expediente **TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS** del Tribunal Electoral del Estado de **Aguascalientes** de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, en la que la autoridad señala lo siguiente:

“IV. ESTUDIO DE FONDO.

[...]

b) Pretensiones y planteamientos. Los recurrentes pretenden que se revoque o modifique el referido Acuerdo, al considerar que la autoridad responsable se excedió en sus facultades reglamentarias, pues consideran que arbitrariamente impuso reglas antijurídicas e inconstitucionales, que violan la autodeterminación de los partidos políticos, así como el principio de representación pública. Para lograr esto plantean, esencialmente, lo siguiente:

- **Promovente del Recurso de Apelación TEEA-RAP-009/2023.** Sostiene que el Acuerdo combatido resulta violatorio de los principios rectores de autodeterminación de los partidos políticos, lo que conlleva al detrimento de los derechos y prerrogativas que la legislación en materia electoral otorga a los partidos políticos, lo que tiene como consecuencia hacer nugatorio el derecho a realizar procesos internos adecuados.

De igual forma, expone que el referido acuerdo resulta violatorio al **extralimitar las funciones** con las que el Consejo General cuenta como autoridad administrativa electoral, puesto que da apertura a la construcción de un modelo de bloques de competitividad, que de conformidad a su interpretación debe ser regulado para garantizar un acceso efectivo a las mujeres a los cargos para los cuales contienden.

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

*Finalmente, el partido impugnante, señala que las reglas de conformación de los bloques creados por la autoridad responsable, es errada y contraria a Derecho, por tomar en consideración, de manera homóloga, **los cargos a elegir en el proceso electoral 2020-2021** en la que se eligieron tanto diputados y ayuntamientos, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 143, fracción V, del Código Local.”*

Continuando en el mismo acuerdo, la autoridad señala, de forma clara y directa, que el planteamiento a resolver, y su conclusión, es el siguiente:

“> ¿Si el Acuerdo (CG-A-40/23) aprobado por el Instituto Local, cumple con los parámetros constitucionales requeridos para constituir acciones afirmativas que tengan como fin garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, y si los procedimientos instaurados en las mismas, son conforme a Derecho?”

Apartado I. Decisión

*Este Tribunal Electoral considera que **debe confirmarse** el acuerdo (CG-A-40/23) que tuvo como fin aprobar las Reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, mismas que tienen como finalidad*

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad, a los cargos públicos a renovarse, esto es, Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i) distinto a lo que refieren los recurrentes, el Consejo General cuenta con las facultades para emitir los lineamientos que optimicen el mandato de paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular, lo cual, de ninguna manera vulnera su derecho de autodeterminación y; ii) las reglas adoptadas por la responsable, encuentran una justificación objetiva y razonable, a fin de garantizar y maximizar la participación política de las mujeres en los espacios públicos del Estado. (lo subrayado es propio)

La resolución que se combate y que se cita, como se mencionó, se pronuncia respecto al recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra del Acuerdo CG-A-40/23 del Consejo General del instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, el cual versa:

[...]

I. Bloques de competitividad de Género para Diputaciones:

Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales uninominales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones.

II. Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos:

Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes los once municipios que conforman el Estado, en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que las reglas de paridad deben garantizar que las candidatas a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa tengan posibilidades reales de participación, evitando que en los Ayuntamientos o distritos electorales -según la elección de que se trate – exista un sesgo evidente en contra de las mujeres, mediante la aplicación de medidas que cumplan con todos y cada uno de los elementos fundamentales de las acciones afirmativas.

Por ello, es necesario analizar la tendencia que han mantenido los partidos políticos acreditados ante este Instituto en los últimos procesos electorales, en los que se eligieron a las Diputaciones y a los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa, con el objeto de estar en aptitud de emitir una opinión objetiva que sustente la viabilidad de implementar una nueva regla de paridad

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

que potencialice la competitividad y participación efectiva de las mujeres en las elecciones locales.

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Los artículos 12 y 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 207 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 12, 17 apartado B., párrafo 13 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 35 fracción II., 41 párrafo tercero, bases I. y IV., 115 fracción I. y 116, fracción IV., inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. la resolución que se combate resulta violatoria de los principios de **LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA JURÍDICA y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, lo que conlleva al detrimento de los derechos y prerrogativas que la legislación en materia electoral otorga a los partidos políticos en los procesos jurisdiccionales.

Lo anterior es así puesto que, como se mencionó, en su determinación, el Tribunal local señaló lo siguiente:

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i) distinto a lo que refieren los recurrentes, el Consejo General cuenta con las facultades para emitir los lineamientos que optimicen el mandato de paridad de género en las postulaciones a cargos de

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

elección popular, lo cual, de ninguna manera vulnera su derecho de autodeterminación y; ii) las reglas adoptadas por la responsable, encuentran una justificación objetiva y razonable, a fin de garantizar y maximizar la participación política de las mujeres en los espacios públicos del Estado. (lo subrayado es propio)

[...]

Ahora bien, en relación con el primero de los planteamientos, como se precisó en el apartado anterior, los referidos bloques de competitividad constituyen en sí mismos una acción afirmativa encaminada a asegurar el cumplimiento del mandato de paridad en la postulación de las candidaturas para el presente proceso electoral 2023-2024, por lo que resulta erróneo estimar que tal norma anula la posibilidad de realizar los procedimientos internos que cada instituto político estime pertinentes en correspondencia con su vida interna.

Esto, dado que tales reglas: i) fueron creadas por el Instituto Local a fin de coadyuvar con las existentes en relación con el principio de paridad en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal, y; ii) se constituyen como parámetros generales que los partidos políticos deberán observar en la postulación de sus candidaturas, mismos que fueron creados a partir del análisis de su fuerza política respecto a los resultados electorales obtenidos en el proceso concurrente de 2020-2021.

[...]

Ello es así, ya que si bien el artículo 143, fracción V del Código Electoral, establece como factor de medición los resultados obtenidos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior para la identificación del sesgo, lo cierto es que en este, la ciudadanía votó para elegir un sólo cargo de elección popular, esto es la titularidad del Ejecutivo estatal, por lo que tales resultados **no resultan idóneos para evaluar las preferencias electorales respecto a la conformación del Congreso Local y los Ayuntamientos de Aguascalientes.**

De tal forma, lo acordado por la autoridad responsable en cuanto a construir los bloques de competitividad tomando como parámetro los resultados obtenidos de las elecciones celebradas en el marco del proceso electoral 2020-2021 -últimas en la que se eligieron los cargos a renovarse en los presentes comicios- atiende a una **lógica sistemática y funcional de los procesos comiciales y de las reglas que los constituyen.**

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que en **correspondencia con el objeto y fin** que pretenden procurar los bloques de competitividad impugnados, es **razonable y proporcional tomar como criterio los resultados de la elección inmediata anterior en la que se eligieron los mismos cargos**

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

***públicos** a renovarse en el presente proceso electoral, dado que tales datos serán los que, de manera efectiva, den cuenta de las situaciones de discriminación y/o desventaja que las mujeres atraviesen en los procesos electivos para conformar los Ayuntamientos y distritos de que se trate.*

Por tanto, contrario a lo que afirma la parte recurrente, será a través de la medición propuesta por la autoridad responsable, que se hará efectiva la participación de las mujeres, ello bajo un criterio equilibrado que otorgue las condiciones mínimas para que las candidatas puedan competir en condiciones de igualdad no sólo cuantitativa sino cualitativa.

*Hacerlo de otra forma, es decir, tomar como indicador los resultados obtenidos de la pasada elección de gubernatura, distorsionaría la información sobre las preferencias electorales en los cargos de diputaciones y Ayuntamientos, dado que la **naturaleza de los cargos públicos a renovarse guarda estrecha relación con la voluntad del electorado** respecto a la simpatía que mantiene con los partidos políticos y el género de las candidaturas que estos postulan.*

*Finalmente, se debe tener presente que la construcción de una acción afirmativa **debe atender al contexto en que se aplique y del objetivo** que se pretende lograr, por lo que construir los bloques de competitividad a partir de los resultados obtenidos en*

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

el proceso comicial concurrente de 2020-2021, otorga las condiciones adecuadas para que las mujeres participen en condiciones de competitividad en relación no sólo de la fuerza política que las postule, sino también con el cargo público por el que han de competir, lo que se traduce en que partirán de un punto de arranque efectivo que les permita desplegar sus atributos y capacidades en condiciones de igualdad efectiva.

La autoridad señalada como responsable, entonces, determina que las reglas adoptadas por la entonces responsable (CGIEE) respecto a la elección que habrá de tomarse como base para la construcción de los bloques de competitividad, deberá ser la correspondiente al proceso electoral 2020-2021, pues refleja la supuesta preferencia del electorado respecto a los cargos a elegir.

En ese tenor de ideas, es de señalar lo que versa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 41 en sus bases V. y VI. establece:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la*

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV., inciso b) del mismo ordenamiento establece:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Es disposición constitucional que los actos de cualquier índole en materia electoral deben atender al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** en su integración, es decir, sus actos deben cumplir las formalidades y requisitos que la legislación en materia les exige. en el asunto que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable SI REALIZA un análisis de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, pues señala que si bien el artículo 143, fracción V del Código Electoral, establece como factor de medición los resultados obtenidos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior para la identificación del sesgo,



Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

dicho criterio debe ser OMITIDO y fue correcta la apreciación de la autoridad administrativa señalada como responsable de tomar como base una elección DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL CÓDIGO.

En esencia, la autoridad señalada como responsable realiza un análisis de control convencional erróneo de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, DECIDIENDO INAPLICAR DICHO CRITERIO de forma abrupta; la justificación de dicho control que realiza la autoridad señalada como responsable lo sustenta de la siguiente forma: *“lo cierto es que en este, la ciudadanía votó para elegir un sólo cargo de elección popular, esto es la titularidad del Ejecutivo estatal, por lo que tales resultados no resultan idóneos para evaluar las preferencias electorales respecto a la conformación del Congreso Local y los Ayuntamientos de Aguascalientes”*. Este concepto resulta falso y errado, pues la preferencia electoral de la ciudadanía se refleja en la ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR, muestra de ello lo es que en cada proceso local celebrado en la entidad, la autoridad administrativa electoral organizadora del proceso electoral en la entidad, para su correcto desarrollo instala CONSEJOS DISTRITALES para su ejecución, mismos consejos los cuales se encargan de emitir las resoluciones concernientes a los cómputos electorales de la elección que se celebre, en el caso que nos ocupa, dichos consejos, por distrito computan en actas los votos tanto de la elección de DIPUTACIONES LOCALES como de GOBERNADOR. Y si bien existen consejos municipales concernientes a la elección de los ayuntamientos de la entidad, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, EXISTE un parámetro para respetar la disposición prevista en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, referente a que la elección que deberá tomarse en cuenta para

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

el sesgo, y en este caso, para los bloques de competitividad, lo será la ULTIMA ELECCIÓN CELEBRADA EN LA ENTIDAD.

Lo anterior entonces resulta VIOLATORIO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, por dos elementos fundamentales:

1. La resolución que se combate decida inaplicar una norma electoral clara y concisa, realizando una interpretación indebida por la autoridad responsable.
2. Por ello, el acto primigenio resulta NUGATORIO de los derechos políticos de los cuales gozan las personas que, libremente, deciden asociarse para constituir, militar o participar dentro de una institución política constituida como partido político.

Así por ello y en reiteración de los agravios esgrimidos, es imperante realizar análisis respecto a la actuación que en su momento la autoridad señalada como responsable en el Recurso de Apelación que se combate, estableció en su resolución primigenia, acuerdo en el cual se señaló lo siguiente:

NOVENO. Reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación. *El artículo 143 del Código Electoral establece las reglas de paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que presenten ante este Instituto sus solicitudes de registro de candidaturas, es decir en la postulación de estas, para las*



Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

elecciones de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y los Ayuntamientos por ambos principios

En el mencionado apartado, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable en el Recurso de Apelación, realiza el análisis de la forma en como los partidos políticos deben realizar la postulación de sus candidaturas de conformidad lo establece la legislación en la materia, atendiendo en esencia a lo dispuesto por el artículo 143 del código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículo el cual versa sobre la paridad vertical, la paridad horizontal y el sesgo como lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos en su integración, cumpliendo en esencia cinco principios normativos, los cuales son:

- I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS: El cual versa en esencia que en la postulación de candidaturas deberán integrarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género
- II. PARIDAD HORIZONTAL: El cual versa en esencia que el cincuenta por ciento de las mismas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, deberán ser del mismo género
- III. PARIDAD VERTICAL: El cual versa que las postulaciones de candidaturas deberán realizarse de forma alternada entre los géneros, otorgando libertad configurativa en la colocación vertical de los cargos.
- IV. PARIDAD VERTICAL EN LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. En concordancia con lo anterior, la alternancia deberá respetarse en la forma de postulación

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

de candidaturas, alternando los géneros con respecto al inmediato anterior postulado.

- V. SESGO. establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior; resulta imperante resaltar lo antes descrito, como se observará a continuación.

El acuerdo que se combatió en el Recurso de Apelación de referencia, hasta este punto, contempla el mandato normativo establecido en las legislaciones en materia electoral, sin embargo, dentro del mismo punto, en materia del SESGO, la autoridad electoral establece lo siguiente:

*e) **SESGO**. Por su parte la fracción V, inciso a) del precepto legal que nos ocupa, establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.*

Resulta conveniente precisar que dicha regla del sesgo se traduce al último bloque de competitividad de género, para lo cual a continuación en el siguiente considerando, se establece la justificación respecto de la implementación de los bloques de competitividad de género, mismos que coexisten entre sí

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

con todas las reglas antes mencionadas en el artículo 143 del Código. (Lo subrayado es propio)

en dicho punto, la autoridad administrativa electoral, dió apertura a la construcción de un modelo de bloques de competitividad, que, de conformidad a su interpretación debe ser regulado para garantizar acceso efectivo a las mujeres a los cargos para los cuales contienden. Lo anterior resultó nugatorio de la libertad autoconfigurativa de los partidos políticos.

La resolución que se combatió en el Recurso de Apelación de referencia, entonces entra en el considerando décimo de la siguiente forma:

DÉCIMO. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.

[...]

I. Bloques de competitividad de Género para Diputaciones:

Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales uninominales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones.

II. Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos:

Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes los once

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

municipios que conforman el Estado, en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que las reglas de paridad deben garantizar que las candidatas a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa tengan posibilidades reales de participación, evitando que en los Ayuntamientos o distritos electorales -según la elección de que se trate - exista un sesgo evidente en contra de las mujeres, mediante la aplicación de medidas que cumplan con todos y cada uno de los elementos fundamentales de las acciones afirmativas.

Por ello, es necesario analizar la tendencia que han mantenido los partidos políticos acreditados ante este Instituto en los últimos procesos electorales, en los que se eligieron a las Diputaciones y a los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa, con el objeto de estar en aptitud de emitir una opinión objetiva que sustente la viabilidad de implementar una nueva regla de paridad que potencialice la competitividad y participación efectiva de las mujeres en las elecciones locales. Siendo esta tendencia en el caso de diputaciones a favor del género masculino, lo cual, justifica la necesidad de establecer una regla que elimine la posibilidad de que, en las elecciones subsecuentes,

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

se ponga en riesgo la postulación de mujeres en los distritos electorales con mayor competitividad de sus partidos políticos y/o coaliciones.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral señaló que los bloques de competitividad tienen por objeto garantizar que las candidaturas del género femenino contiendan en elecciones competitivas, con verdaderas posibilidades de obtener el triunfo por mayoría relativa, en armonía con la libre autodeterminación de los partidos políticos, sin embargo, en su análisis, la autoridad señalada como responsable en el Recurso de Apelación de referencia, limita la actuación de los partidos políticos a los referidos bloques de competitividad sin tomar en consideración las disposiciones normativas aplicables en materia electoral; en el acuerdo que se combate, se refiere que la creación de dichos bloques armoniza con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral identificado con la clave INE/CG572/2020, mismo que deberá analizarse para empatar criterios con el acuerdo que se recurre. En el acuerdo del Instituto Nacional Electoral se señala lo siguiente:

El artículo 3, de la LGPP en su numeral 4, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, en su numeral 5, establece que en ningún

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En dicho acuerdo, evidencia que dicha conclusión deviene de la aplicación estricta de la voluntad del legislador, pues en dicho caso NO se contempla límite de SESGO al momento de la postulación de candidaturas, sino se contempla la integración paritaria tanto horizontal como vertical, siendo así que la paridad “transversal”, al no encontrarse contemplada en la legislación, deberá ser contemplada por el instituto para garantizar el acceso efectivo a los cargos para los cuales las mujeres son postuladas.

Por ello, el acuerdo en comento continua con el análisis del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que suple la deficiencia normativa en la postulación de candidaturas en su artículo 282 de la siguiente forma:

Artículo 282.

1. En el caso de elecciones federales ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadores y diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten ante el Instituto los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

salvaguardando la paridad entre los géneros, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la LGIPE.

2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.

A ello, es entonces de imperativo interés el analizar el contenido de los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados y referidos en el reglamento mencionado, los cuales establecen:

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

Como se observa, el mandato de la citada Ley establece que en la postulación de las candidaturas, deben observarse los principios de paridad, y en el Reglamento de Elecciones, **AL NO ENCONTRAR REFERENCIA O LINEAMIENTOS A LA PARIDAD TRANSVERSAL O SESGO**, se establecen los mecanismos a seguir en la postulación de candidaturas; es así entonces que dicha disposición NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD AUTOCONFIGURATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS al no encontrar reglas para garantizar el acceso efectivo a los cargos postulados, referentes al sesgo de forma expresa, sino referencial, esto es, es limitativo en que las reglas del sesgo SI deberán ser establecidas en ese caso en específico y concreto. Como punto relevante es de mencionar que, el criterio que señala el Reglamento de elecciones habla de la **ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR**, por las consideraciones que a continuación se señalarán.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable en el Recurso de Apelación de referencia señala lo siguiente:

Así mismo, esta medida ha sido adoptada por algunas entidades federativas como Baja California Sur para aplicarla en las elecciones a Diputaciones locales y Ayuntamientos, lo cual, ha quedado plasmado en su legislación electoral local, en donde, los bloques de competitividad son definidos en el artículo 3º, fracción IV, como: “La metodología a través de la cual el Instituto Estatal Electoral determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales. Para municipios debido

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

al número, solo se conforman por dos segmentos de votación, alto y bajo, votación relativa correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, sirviendo como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellos Municipios en donde un partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación alta o baja, respectivamente”.

Al no contar con referencia explícita a la legislación a que se alude, se entiende que dicho precepto se refiere al artículo 3 de la Ley Electoral Del Estado De Baja California Sur, mismo que, en su análisis, se observa que versa lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 3°.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- I. Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*
- II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que*

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IV. Ciudadano Sudcaliforniano: La persona que teniendo la calidad de mexicano reúna además los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

V. Consejo General: El Consejo General, Órgano de Dirección Superior del Instituto Estatal Electoral;

VI. Consejo Distrital: El Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral;

VII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral;

VIII. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

X. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;

XI. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

XII. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIII. Ley: La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

XIV. Tribunal Electoral: El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Ahora bien, lejos del hecho de no encontrar dicha fundamentación concreta y correcta para la justificación del acuerdo que emite la autoridad administrativa, esta señala que los bloques de competitividad en aquella entidad son contemplados en su LEGISLACIÓN, esto es, que existe disposición normativa en materia electoral que lo contempla, sea cual sea su ámbito, la legislación contempla dicho precepto.

Por ello, en análisis corresponde entonces revisar las disposiciones concernientes al tema en la legislación del estado de Aguascalientes, encontrando así dicho criterio en el propio artículo 143 del código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual versa:

ARTÍCULO 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca este Código; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición; Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho.

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

V. SESGO.

a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo. (lo subrayado es propio)

En el precepto que se invoca, la intención del legislador fue clara y evidentemente el **IMPLEMENTAR LINEAMIENTOS** referentes al **SESGO** y/o a la **PARIDAD TRANSVERSAL** a la que los partidos que contiendan el en proceso electoral deberán sujetarse en Aguascalientes, **DE FORMA CLARA E INEQUÍVOCA**, pues no se trata de manifestaciones abiertas a la interpretación o su establecimiento en otra disposición normativa, sino se refiere a los límites que

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

deberán atender los partidos políticos para evitar el sesgo en perjuicio de un género.

Por ello es imperante resaltar que, en primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 base primera establece lo siguiente:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden

En ese orden de ideas, en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

Transitorios

[...]

SEGUNDO.- *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más*

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

1. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

Bajo esta misma premisa, y en cumplimiento a este ordenamiento, se aprobó la Ley General de Partidos Políticos, la cual en su momento señaló lo siguiente:

Artículo 85.

[...]

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Hasta este punto, lo que se evidencia lo es que la voluntad del legislador implica que:

1. En materia electoral, la ley rectora para abarcar los temas correspondientes a la forma participación de los ciudadanos y los partidos políticos en los procesos electorales lo será la Ley General de Partidos Políticos y en las entidades federativas, SU LEGISLACIÓN LOCAL;

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

2. Dicha ley establece que el mecanismo de participación, en los procesos electorales locales, estará determinado por CADA UNO DE LOS ESTADOS, conforme a sus necesidades, aprobándose (en este caso) por el congreso de la entidad.

Continuando en ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 17 apartado B, dispone lo siguiente:

“Artículo 17.-

[...]

Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables

[...]

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

Así, se observa entonces que lo que expresamente dispone es el establecer el mecanismo para establecer las reglas de participación de los partidos políticos y la postulación de sus candidaturas, la cual se plasmará entonces en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte y sobre el mismo ordenamiento, en el artículo 115 se señala lo siguiente:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

y finalmente, en la Constitución federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso f) se establece:

Artículo 116: (...) *Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

A ello, se le deriva entonces lo que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos dispone, el cual versa:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

c) [Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;]

De lo anterior se colige que los partidos políticos cuentan con libertad autoconfigurativa interna y autodeterminación, siempre que la misma sea ecuatoria con los derechos de las y los ciudadano y armónica con la legislación electoral.

Ahora bien, es dable suponer que dicha armonía de igual manera debe ser razonable con los criterios de las autoridades jurisdiccionales en materia y, en el caso que nos ocupa, la jurisprudencia 9/2021 establece lo siguiente:

Jurisprudencia 9/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- *De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de*

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Sexta Época:

Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37

No resulta erróneo entonces que la autoridad administrativa realice ejercicios tendientes a garantizar y exponencialmente potenciar los derechos fundamentales y medidas afirmativas, sin embargo, dicha facultad encuentra un límite, tal y como la jurisprudencia lo señala, y este es **EL ASEGURAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS LEGISLATIVOS EN LOS QUE SE CONTEMPLAN ACCIONES AFIRMATIVAS Y REGLAS ESPECÍFICAS EN LA MATERIA**. Esto se traduce en que dichos lineamientos deben respetar las disposiciones legislativas que contemplen dichas acciones, no pudiendo extralimitar los mismos arbitrariamente.

Así, es dable concluir lo siguiente:

1. La autonomía de los partidos políticos, ergo, su libertad autoconfigurativa y de autodeterminación en los procesos de selección y postulación de candidaturas es una prerrogativa fundamental.
2. Dicha prerrogativa encuentra límites en la legislación aplicable en la materia electoral, pues los partidos y/o coaliciones deben respetar los límites de paridad y sesgo que se establezcan en las leyes
3. Los estados pueden adoptar los modelos de adopción de dichos límites en su legislación local, siempre y cuando estos respeten las disposiciones generales en materia de medidas afirmativas.
4. La coexistencia de la libertad autoconfigurativa de los partidos político y su autodeterminación con las medidas afirmativas para garantizar el acceso a las mujeres a los cargos de elección popular, son materia de la legislación de los estados

Con todo lo anteriormente señalado se puede concluir que es voluntad del legislador, respecto al sesgo como lineamiento de paridad transversal, **EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO INMEDIATO ANTERIOR** y no el proceso electoral donde hayan sido electos Diputados y/o ayuntamientos, pues la ley señala la elección que habrá de considerarse para dicho sesgo. Lo anterior se traduce en que el proceso electoral que deberá ser tomado en consideración para la constitución de dicho sesgo lo será el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en donde se eligió Gobernado en el Estado de Aguascalientes, de conformidad a lo señalado por dicho precepto normativo. Siendo entonces que la

autoridad jurisdiccional erróneamente pretende justificar el actuar de la autoridad administrativa electoral de tomar una elección diversa para la constitución de su acuerdo, siendo contrario a la normatividad que rige los procesos electorales en la entidad.

Así, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del Recurso de Apelación que se combate, resulta VIOLATORIA de los principios de **EXHAUSTIVIDAD, LEGALIDAD y CERTEZA JURÍDICA**, y carece de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Por ello, la resolución que se combate resulta tanto nugatoria de los derechos de los partidos políticos como resulta contraria a derecho y es que se solicita a esta H. Sala que revoque la resolución que se combate.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley, se ofrecen las pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que solicito se anexe una copia del mismo, pues se encuentra en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes todo lo actuado dentro del expediente en comento, en todo lo que a mi representada beneficie

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todo lo que beneficie a los intereses de mi parte y mi representada, y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Con independencia de la aportación de las pruebas correspondientes, señaladas en el punto que antecede, es pertinente recalcar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable debe remitir a esta H. Sala Regional, toda la documentación necesaria para la resolución del presente asunto. Por ello en caso contrario deberá requerirse a la responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1 inciso f) y 20 de la ley adjetiva electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos a ustedes Honorables Magistrados que Integran el Pleno de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad.



Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

SEGUNDO. En caso de ser necesario, solicito que esa H. Autoridad Jurisdiccional, supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Previos trámites, se dicte resolución apegada a derecho, revocando dicha resolución dentro del expediente TEEA-RAP-009/2023

LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL